



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.S. en nombre y representación de E.S.K., por daños personales sufridas por su esposa M.K., ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 372/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 12 de julio de 2008, la esposa de éste sufrió una caída en la acera situada frente a los A.P., en el barrio de Los Cristianos, en los que residía, causada por la existencia de una arqueta del alcantarillado en mal estado, deficiencia que con anterioridad había sido comunicada a la Corporación Local por la Presidenta de la Comunidad de Propietarios de los apartamentos.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Esta caída le produjo una fractura del fémur izquierdo de la que fue intervenida quirúrgicamente y que la dejó inmovilizada, siendo precisa una especial atención (la señora tenía 82 años) y la realización de rehabilitación para lo que tuvo que ser ingresada, después de que se le diera el alta el 21 de julio de 2008 en la clínica H.S. en el que fue atendida a través del Servicio Canario de la Salud, en el Centro T.N.C., S.L., en el que permaneció ingresada, hasta su fallecimiento el 13 de diciembre de 2008. En el Dictamen pericial aportado con la reclamación se dice que “desde el punto de vista del tiempo de estabilización de las lesiones, consideramos que la lesionada en el momento de su fallecimiento no estaba estabilizada”.

Por lo tanto, se solicita una indemnización de 46.169,74 euros, que incluye los días de baja impeditiva, 12 de ellos en régimen hospitalario, el material de osteosíntesis implantado y la anquilosis padecida, añadiéndose el gasto efectuado para adquirir unas muletas y el coste del referido Centro, de carácter privado, que ascendió a 10.128,46 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 21 de marzo de de 2009, que se acompañó de las facturas correspondientes a la estancia de la fallecida en el Centro T.N.C., S.L., partes e informes médicos, la documentación del interesado y la documentación notarial relativa a la representación y a la condición de heredero de su esposa que ostenta el afectado y un informe municipal relativo al mal estado en el que se encontraba la zona en la que se produjo el accidente.

En cuanto al procedimiento, se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, excepto el trámite de audiencia que no se otorgó, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún

perjuicio al interesado con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 22 de mayo de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha demostrado su condición de heredero legítimo de la afectada. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. La representación ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por el interesado, considerando el Instructor que ha resultado acreditada la relación causal existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

2. En el presente asunto ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones efectuadas, pues ello se comprobó por lo manifestado en la declaración de la testigo presencial de los hechos, que sacó fotografías con su móvil, constando en el acta de su declaración que las mostró al Instructor, y el informe emitido por el Servicio Canario de Urgencias, cuyo personal trasladó en ambulancia a la accidentada.

A su vez, las lesiones y los gastos relativos al referido Centro en el que ésta estuvo ingresada, se han acreditado, salvo la estancia de la misma durante el mes de

diciembre de 2008, en el que consta en el expediente que estuvo ingresada en el Hospital de Ntra. Sra de la Candelaria hasta su fallecimiento.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, pues se ha incumplido con la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones de conservación adecuadas que permitan garantizar la seguridad de sus usuarios, como demuestra el acontecer del suceso.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, se estima conforme a Derecho.

2. Al interesado le corresponde una indemnización por todos los conceptos establecidos en su escrito de reclamación. En lo que se refiere a la secuela por anquilosamiento, ya que la afectada falleció antes que finalizara el periodo de rehabilitación, es necesario para la determinación de la indemnización tener en cuenta lo manifestado en el Informe médico aportado por el interesado (página 41 del expediente).